



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
Ibagué, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela seguida por el señor MANUEL FAUSTO PEÑA SANCHEZ en contra del EJERCITO NACIONAL. Rad.2022-00100

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia:

ANTECEDENTES

DERECHOS INVOCADOS: Solicita el accionante se proteja su derecho fundamental de petición.

PERSONAS CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN: Mayor General Eduardo Enrique Zapateiro Altamiranda, Comandante Ejército Nacional, o quien haga sus veces; Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, Director del Comando de Personal del Ejército Nacional -, o quien haga sus veces y Nydia Patricia Pineda López, Jefe de la sección de Medicina Laboral del Ejército Nacional, o quien haga sus veces.

PRETENSIONES: Solicita que el Ejército Nacional se pronuncie de fondo frente a los puntos 1, 6, 8 y 9 de su petición del 8 de marzo de 2022.

HECHOS RELEVANTES: Como fundamento de la petición se relacionaron los siguientes:

1.- El 8 de marzo del presente año presentó derecho de petición al Ejército Nacional de Colombia, para que le dieran información y le suministraran copia de las actuaciones de esta entidad respecto del trámite para su ascenso dentro de la institución.

2.- Mediante email calendado marzo 29 de 2022 la accionada suministró unos documentos y un escrito de respuesta a su petición bajo radicado No. 2022305000665541: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.1., sin que se hubiera dado respuesta de fondo a la totalidad de los requerimientos realizados.

TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2022 (archivo 004), ordenando vincular al Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, como Director del Comando de Personal del Ejército Nacional, y a Nydia Patricia Pineda López, como Jefe de la sección de Medicina Laboral del Ejército Nacional. El auto admisorio fue notificado a la totalidad de las autoridades vinculadas (archivos 009 a 011).

CONTESTACIÓN:

El Ejército Nacional a través del Coronel William Alfonso Chávez Vargas, Director de Personal del Ejército, da contestación a la presente acción (archivo 014) indicando que al actor ya le había dado respuesta a lo peticionario desde el 29 de marzo de 2022 (pags.9 a 14 archivo 014), con sus respectivos anexos, poniéndosele en conocimiento toda la normatividad relacionada con los ascensos y la sustentación del porqué no fue considerado para un grado superior.

CONSIDERACIONES:

La Acción de Tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde al despacho resolver el siguiente: ¿Brindó el Ejército Nacional respuesta de fondo a la totalidad los pedimentos del actor y suministró copia de todos los documentos por el solicitados?

DERECHO DE PETICIÓN.

La ley 1437 de 2011, -modificada por la ley 1755 de 2015- por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, establece en su artículo 13 que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*. De igual manera, dicha normatividad desarrolla el derecho de petición en su artículo 14, señalando que como regla general toda petición debe resolverse en el término de 15 días hábiles, exceptuando las peticiones de documentos e información que deben resolverse en 10 días y las consultas, las cuales tienen prescrito un término de 30 días.

Es importante tener en cuenta que conforme lo señalado por el artículo 21 de la citada ley 1755 de 2015, el funcionario carente de competencia para resolver una solicitud debe remitir la petición al competente, tal y como lo señala el tenor literal del citado artículo: *“Artículo 21. Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente”*.

Es así como la honorable corte constitucional en reiterada jurisprudencia ha considerado que el elemento esencial del mismo radica en la resolución pronta y oportuna por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud y en el derecho que le asiste al solicitante a obtener una respuesta de fondo, independientemente de que el sentido de la decisión sea positiva o negativa, luego que de nada serviría dirigirse a una autoridad en particular con la esperanza de una respuesta pronta y eficaz, si ésta no resuelve dentro de los términos legales, o, cuando a pesar de hacerlo el contenido de la respuesta es vago, impreciso o se reserva el sentido de la decisión.

Lo anterior implica, que para lograr que una respuesta sea oportuna en los términos previstos en las normas constitucionales y legales, esta tiene que comprender y resolver de fondo lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que de lo contrario se viola el derecho fundamental constitucional de petición.

Finalmente, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020 amplió los términos para resolver las peticiones, pasando de 15 a 30 días hábiles, mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria (el Ministerio de Salud y Protección Social prorrogó a través de la Resolución 304 del 23 de febrero de 2022 la emergencia sanitaria hasta el 30 de abril de 2022), dejándose claro que cuando se trata de petición de documentos e información se deben resolver dentro de los 20 días siguientes a su recepción y cuando se trata de consultas ante autoridades se deben resolver dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

CASO CONCRETO:

En este caso no existe discusión, pues así fue aceptado por las partes sin condicionamiento alguno, y se encuentra acreditado documentalmente, (págs. 92 a 112 archivo 002) que el actor radicó el pasado 8 de marzo ante el Ejército Nacional petición en interés particular y de expedición de copias de documentos, solicitud respecto de la cual recibió respuesta vía mensaje de datos el 29 de marzo de 2022.

Conforme con el anterior panorama, lo que debemos analizar es si el actor obtuvo una respuesta de fondo a los puntos 1, 6, 8 y 9 de su solicitud y/o se le suministró copia de la totalidad de los documentos por el peticionados.

Respecto del punto primero, a través del cual se solicita se le informen las razones fácticas y jurídicas por las cuales no fue considerado para ascender al grado inmediatamente superior al de sargento segundo, se considera que la respuesta de la autoridad fue clara, precisa y de fondo, en la medida que se le citan al actor las normas fundamento jurídico de la decisión adoptada, además de que se invoca como motivación de la decisión la recomendación del comité de estudio y evaluación, cuya acta fue anexada como respuesta al punto dos de su solicitud; por lo que la inconformidad que pueda tener el ciudadano con la decisión de no ser considerado para el ascenso, desborda el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, debiendo acudir a las acciones contencioso administrativas, si considera se debe dejar sin efecto dicha decisión de la administración.

En lo que tiene que ver con el punto octavo, a través del cual se solicita la expedición de copia del concepto de la Junta clasificadora de folios de vida de la dirección de personal del ejército, al actor se le informó la totalidad de los resultados obtenidos en las listas de clasificación, año a año, desde el 2016 hasta el 2021, por lo que la inconformidad del ciudadano respecto del puntaje obtenido y si este le era suficiente para ascender, al igual que el punto anterior, desborda la esfera del derecho fundamental de petición.

No obstante lo anterior, no ocurre lo mismo con las respuestas otorgadas a los puntos sexto y noveno, por las razones que se exponen a continuación:

A través del punto sexto el actor solicita copia del concepto que la dirección de sanidad militar emitió al comando de personal para su evaluación de ascenso. Al respecto, si bien el área administrativa de personal le informó al actor no ser la competente para tramitar esta solicitud y procedió a remitir la solicitud por competencia al área de medicina laboral de la entidad, mediante oficio del 24 de marzo de 2022 (pag. 16 archivo 014), a la fecha no existe prueba alguna que la citada área de medicina laboral le hubiera suministrado las copias al actor, encontrándose más que vencido el termino de 20 días con que contaba para ello, y en este sentido se amparará su derecho fundamental de petición.

Ahora, en lo que tiene que ver con el punto noveno, el actor solicita se le suministre copia del concepto de idoneidad profesional que el batallón de infantería # 17 emitió al comando de personal para su evaluación de ascenso al grado superior, pedimento que no fue atendido por la autoridad, sin ningún tipo de justificación jurídica o fáctica razonable. Al respecto se limitan a negarle el suministro de las copias solicitadas señalando que dicho concepto es entregado directamente al militar al que se dirigen en sobre cerrado, y que se desconoce si existe alguno en el caso del actor, negativa esta con la que a todas luces se vulnera el derecho de petición del actor, debiéndose conceder el correspondiente amparo constitucional.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Laboral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor MANUEL FAUSTO PEÑA SANCHEZ, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Ejercito Nacional – Dirección de Medicina Laboral, a cargo de Nydia Patricia Pineda López, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia suministre al actor copia del concepto que la Dirección de Sanidad Militar emitió al comando de personal para su evaluación de ascenso.

TERCERO: ORDENAR al Ejercito Nacional – Área administrativa de personal, a cargo del Coronel Carlos Eduardo Vanegas Ávila, o quien haga sus veces, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, suministre al actor copia del concepto de idoneidad profesional que el batallón de infantería No. 17 emitió al comando de personal para su evaluación de ascenso.

CUARTO: NEGAR los demás pedimentos de la acción.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito del contenido de esta sentencia.

SEXTO: Si este fallo no fuere Impugnado, **REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual Revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA FERNANDA NIÑO DIAZ

Juez

Firmado Por:

Luisa Fernanda Niño Diaz

Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 005
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd344055e289c49b0606ef17d851fa32f81d5c477ddfd78971d4be933dc11bb5

Documento generado en 10/05/2022 11:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>